



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 75 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320170046600	Ejecutivo	Comultrasan	José Gustavo Alandete Acuña	09/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Termina Proceso Por Pago Total De La Obligación
08433408900320160057300	Ejecutivo	Coomultinagro	Genetzai Valencia	09/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Termina Proceso Por Pago De La Obligación
08433408900320210004500	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Luis Fernando Ortiz López, Harold Alain Barrios Balvin	09/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Termina Proceso Por Pago De La Obligación
08433408900320220020400	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	José Caleb Coronel Quintero	09/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

6587d1f7-20c8-452a-a9cf-edd3ef04ff72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 75 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220020400	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	José Caleb Coronel Quintero	09/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220001700	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Coounionctos	Gema E Valdés Palacio, María Isolina Arias Florian	09/05/2022	Auto Requiere - Previa Terminación Del Proceso
08433408900320210014900	Procesos Ejecutivos	Aguas De Malambo S.AE.S.P	Jannett Del Socorro Steel Jiménez	09/05/2022	Auto Requiere - Previa Terminación Del Proceso
08433408900320210023300	Procesos Ejecutivos	David Martínez Ayala	Eder Manuel Castro Montenegro	09/05/2022	Auto Decide - Declarar La Terminación Por Pago Total
08433408900320210049000	Procesos Ejecutivos	Robinson Escorcía Anguila	Harold Jesid Cabrera Rojas, Fabian Cabrera Vargas	09/05/2022	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total
08433408900320210026800	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Fondo Nacional De Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Juan Carlos Rodríguez Solano	09/05/2022	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

6587d1f7-20c8-452a-a9cf-edd3ef04ff72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 75 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220018900	Tutela	Gustavo Lara Zambrano	La Corporación Autónoma Del Carnaval De Malambo	09/05/2022	Auto Ordena - Conceder La Protección Constitucional
08433408900320220019000	Tutela	Juan David González Galvis	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.	09/05/2022	Sentencia - Improcedente Por Hecho Superado

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

6587d1f7-20c8-452a-a9cf-edd3ef04ff72



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.040	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00190-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS C.C. 1.001.778.604
Accionado	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Derecho	PETICIÓN

Malambo, Mayo Seis (06) de dos mil Veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS C.C. 1.001.778.604**, contra la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, por la presunta violación de su derecho fundamental petición.

II.- ANTECEDENTES

El señor **JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS C.C. 1.001.778.604**, instauró acción de tutela contra la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

I.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

Solito respetuosamente a su despacho que las entidades aquí accionadas se pronuncien debidamente, en termino y sin presentar respuestas dilatorias, respecto a las siguientes peticiones que formule, 01 de abril del 2022, ya que considero que no se encuentra satisfecho mi derecho, al mismo tiempo que se han visto vulnerados mis otros derechos como son Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia y Debido Proceso.

II.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 27 de abril de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 28 de abril de 2022, a los correos electrónico aportados con el escrito de tutela asesorjuridica15@gmail.com, defensordelconsumidor@tuya.com.co y notificacionesjudiciales@tuya.com.co la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, allegó al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por la parte accionante.



III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido pro el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS C.C. 1.001.778.604**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado el señor **JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS C.C. 1.001.778.604**, considera que la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 01 de abril de 2022.

V.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?



VI.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para. Potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)²”. (Negrillas del despacho). Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este.

Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”³. (Negrilla del despacho).

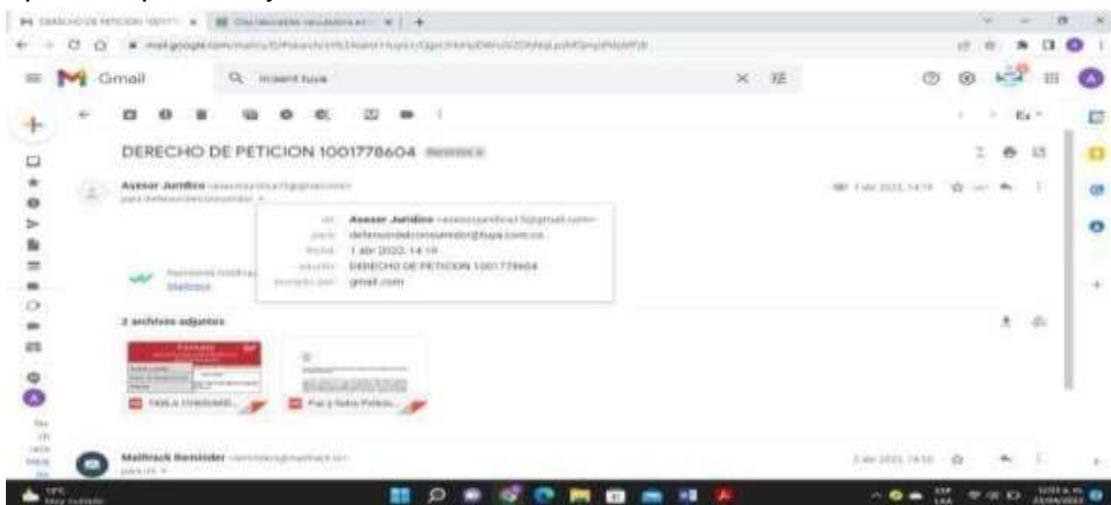
VII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS C.C. 1.001.778.604**, estriba en falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en fecha 01 de abril de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.” Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Una vez admitida la presente acción Constitucional y desplegado el trámite procesal requerido, encuentra el despacho que se recibió respuesta por parte de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en tiempo hábil adjuntando copia de la respuesta al derecho de petición del accionante que data del 01 abril de 2022.

Haciendo un análisis del acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente el señor **JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS C.C. 1.001.778.604**, elevó Solicitud de petición en fecha 01 de abril de 2022 la cual fue recibida por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** como se muestra en el anexo aportado por el hoy accionante:



³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Ahora bien, se procedió analizar la respuesta emitida por la entidad accionada, encontrando esta agencia judicial que la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** a través de su representante legal el señor **ALEJANDRO ORTIZ MORALES C.C. 1.017.246.630** manifiesta su respuesta en los siguientes términos:

- La obligación objeto de reclamación. Se trató de un cupo de crédito rotatorio para ser utilizado en la adquisición de productos a través de tarjeta éxito. Aprobada por la compañía el 21 de enero de 2020, El cual presenta las siguientes características:

Obligación Nro.: ****7268
Cupo Aprobado: \$900.000
Fecha de pago: 17 de cada mes.
Fecha de corte: 24 de cada mes.
Estado: Cancelado en estado de castigo.

Al realizar las validaciones correspondientes del caso fue posible evidenciar que el crédito a cargo del accionante presentó el siguiente hábito de pago:

Fecha de Pago	Fecha Efectiva *	Días de Mora
2020/02/17	2020/02/28	11
17/03/2020	2020/05/21	64
2020/04/17	2020/06/02	45
2020/05/17	2020/06/02	15
2020/06/17	2020/07/17	30
2020/07/17	2020/07/17	0
17/08/2020	2022/03/15	568
2020/09/17	2022/03/15	538
2020/10/17	2022/03/15	508
2020/11/17	2022/03/15	478
2020/12/17	2022/03/15	448
2021/01/17	2022/03/15	418
2021/02/17	2022/03/15	388
2021/03/17	2022/03/15	358
2021/04/17	2022/03/15	328
2021/05/17	2022/03/15	298
2021/06/17	2022/03/15	268
2021/07/17	2022/03/15	238
2021/08/17	2022/03/15	208
2021/09/17	2022/03/15	178
2021/10/17	2022/03/15	148
2021/11/17	2022/03/15	118
2021/12/17	2022/03/15	88
2022/01/17	2022/03/15	58
2022/02/17	2022/03/15	28
2022/03/17	2022/03/15	0



- La compañía de financiamiento tuya SA. que es una entidad financiera que se encuentra en la obligación de reportar el comportamiento crediticio de todos sus clientes de conformidad a la realidad de la obligación, razón por la que adjunta prueba del vinculo contractual entre la accionante y la compañía donde se autoriza el reporte ante las centrales de riesgo.

Es importante resaltar que la notificación podrá realizarse por diferentes canales buscando que llegue al consumidor financiero de la manera más expedita en ese orden de ideas la disposición del correo electrónico y el teléfono móvil en la solicitud del crédito constituye un canal informativo para que la compañía realice el envío de comunicaciones a través de este pues, la existencia de la dirección de domicilio en el documento no excluye la posibilidad de remitir a la dirección electrónica o vía SMS.

Sin embargo, la Ley 1266 de 2008 y la Superintendencia financiera de Colombia en diversos pronunciamientos afirman que esta puede realizarse a través del extracto que se remite mes a mes al cliente.

- Indica que realizaron la comunicación previa al reporte en los extractos enviados en mensaje de datos al número de teléfono móvil suministrado por el accionante en la solicitud de crédito debidamente suscrita el cual fue (57) 3182279593 como se evidencia en el envío de la comunicación. (ver imagen)

INFORMACIÓN PERSONAL					
PrimerApellido	gonzalez	SegundoApellido	galvis	Nombres	Juan David
Tipo de documento	CC	Genero	Femenino	Personas a cargo	0
Numero de documento	1001778604	Fecha de Nacimiento	27/02/2000	Hijos que viven con usted	0
Fecha Expedición	19/04/2018	Lugar de nacimiento	Barranquilla - Atlántico	Estado Civil	Soltero
Tipo de vivienda	Familiar	Tiempo en vivienda	144 meses	Estudios Realizados	Tecnológico
Dirección Residencia	CL 11F 1A 45				
Ciudad	Malambo - Atlántico	Barrio		el carmen	
Departamento	Atlántico	País de Residencia		COLOMBIA	
Teléfono	Lugar de Envío de correspondencia			Correo electrónico	
Celular	3182279593	Residencia		Oficio o Profesión	
				Independiente	

Nombre	fecha de corte	fecha de pago	Fecha de entrega	celular	Estado
JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS	24/03/2020	17/04/2020	31/03/2020	3182279593	ENTREGADO
JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS	24/08/2020	17/09/2020	28/08/2020	3182279593	ENTREGADO

```

Fila .....+.....1.....+.....2.....+.....3.....+.....4.....+.....5.....+.....6.....+.....7.....+.....8.....+.....9.....+.....10.....+.....11.....+.....12.....
NOMBRE                                CEDULA  PRESTAMO  PRODUCTO  CORTE  PAGO
000001 GONZALEZ GALVIS JUAN DAVID          1.001.778.604 00000040506047268 450 20.200.124 20.200.217
000002 GONZALEZ GALVIS JUAN DAVID          1.001.778.604 00000040506047268 450 20.200.224 20.200.317
000003 GONZALEZ GALVIS JUAN DAVID          1.001.778.604 00000040506047268 450 20.200.324 20.200.417
000004 GONZALEZ GALVIS JUAN DAVID          1.001.778.604 00000040506047268 450 20.200.424 20.200.517
000005 GONZALEZ GALVIS JUAN DAVID          1.001.778.604 00000040506047268 450 20.200.524 20.200.617
000006 GONZALEZ GALVIS JUAN DAVID          1.001.778.604 00000040506047268 450 20.200.624 20.200.717
000007 GONZALEZ GALVIS JUAN DAVID          1.001.778.604 00000040506047268 450 20.200.724 20.200.817
000008 GONZALEZ GALVIS JUAN DAVID          1.001.778.604 00000040506047268 450 20.200.824 20.200.917
000009 GONZALEZ GALVIS JUAN DAVID          1.001.778.604 00000040506047268 450 20.200.924 20.201.017
000010 GONZALEZ GALVIS JUAN DAVID          1.001.778.604 00000040506047268 450 20.201.024 20.201.117
000011 GONZALEZ GALVIS JUAN DAVID          1.001.778.604 00000040506047268 450 20.201.124 20.201.217
000012 GONZALEZ GALVIS JUAN DAVID          1.001.778.604 00000040506047268 450 20.201.224 20.210.117
***** Fin de informe *****

Fila 0.....+.....11.....+.....12.....+.....13.....+.....14.....+.....15.....+.....16.....+.....17.....+.....18.....+
CORTE  PAGO  CELULAR  ESTADO_ENV  FECHA_APER  DETALLE
000001 200.124 20.200.217 3.182.279.593 ENTREGADO 0 SIN APERTURA
000002 200.224 20.200.317 3.182.279.593 ENTREGADO 20.200.319 ABIERTO
000003 200.324 20.200.417 3.182.279.593 ENTREGADO 20.200.502 SIN APERTURA
000004 200.424 20.200.517 3.182.279.593 ENTREGADO 20.200.502 ABIERTO
000005 200.524 20.200.617 3.182.279.593 ENTREGADO 0 SIN APERTURA
  
```



- Los extractos generados en la obligación a cargo de aquel fueron remitidos de forma virtual en concordancia con lo estipulado en la solicitud de crédito y en la normatividad vigente decreto 2952 del año 2010.
- Aclara la entidad que el accionante no manifestó inconformidades previas al envío de los extractos originados mes a mes en la obligación a su cargo.
- que la compañía tiene habilitados diferentes medios para que los consumidores financieros puedan consultar el estado de la obligación a su cargo y los extractos generados mes a mes en la página web www.tuya.com.co , los centros de atención, entre otros.

Finalmente agrega que la acción de tutela es improcedente por carencia actual de hecho superado por cuanto se dio respuesta al petitorio interpuesto por la accionante, más exactamente el día 11 de abril de 2022, con él envió al correo electrónico de este, por lo que resultaría inadecuado la solicitud de amparo.

En el presente caso y conforme a lo enunciado anteriormente esta agencia judicial encuentra que la solicitud de petición elevada por el accionante en fecha 1 de abril de 2022, fue resuelta y enviada por la entidad accionada el día 18 de abril de 2022, como consta en el siguiente anexo aportado por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (ver siguiente imagen)**

Respuesta Rad 2-60688-010422



En relación con su requerimiento dirigido a esta Defensoría, con el presente le estamos remitiendo la respuesta que anexamos.

Esta Defensoría estará presta a colaborarle en lo que estime pertinente.

Atentamente,

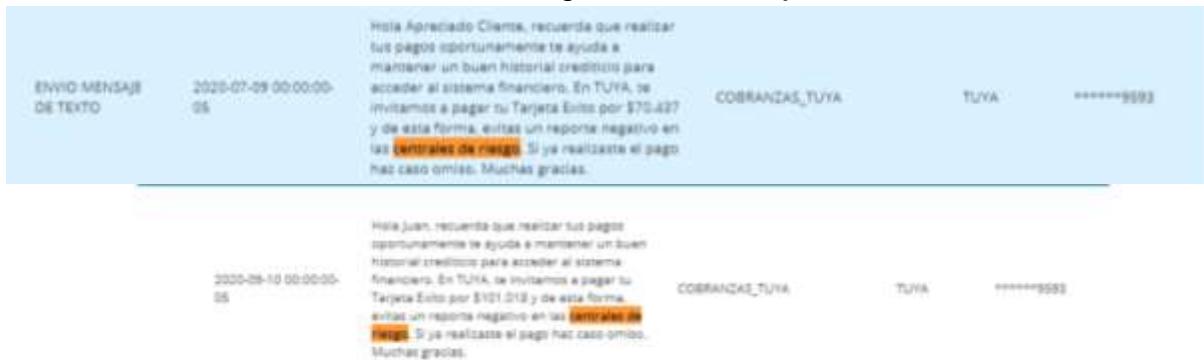
JUAN FERNANDO CELI M.
Defensoría Consumidor Financiero Tuya S.A.
dlg

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

De igual forma.



Siguiendo este razonamiento el despacho constata que la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** previo reporte envió comunicación en fecha 2020/07/09 y 2020/09/10 a través de mensajes de texto al teléfono móvil del accionante como se muestran en los siguientes mensajes SMS remitidos:



asimismo, le fueron enviados los extractos de forma virtual en concordancia con la solicitud de crédito firmada por el señor **JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS** y con normatividad vigente, como lo es el decreto 2952 del año 2010, el cual establece lo siguiente:

"En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envían a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos".

Por último, se observa que la información se encuentra actualizada ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación terminada en **7268 registra ante **CIFIN, PROCREDITO Y DATA CREDITO** estado de **CARTERA RECUPERADA EL 15 DE MARZO DE 2022.**

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarlo de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición incoada por el actor que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o



amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII.- RESUELVE

1.- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS C.C. 1.001.778.604**, en contra de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONMINAR** a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

asesorjuridica15@gmail.com defensordelconsumidor@tuya.com.co
atlantico@defensoria.gov.co notificacionesjudiciales@tuya.com.co

4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZ



Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7e51b0a4db9d6b98603594543e218aaae6046574c877eba349fb01125cbc9d

Documento generado en 09/05/2022 10:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2016-00573-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIV AGROPECUARIA DE INVERSIONES
COOMULTINAGRO NIT. 900.308.745-7

DEMANDADO: GENETZAI VALENCIA C.C. 25.370.634

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que, consorcio Fopep mediante memorial informa que el embargo dentro del proceso de referencia se encuentra en estado "pagado" al cumplir valor límite de la obligación y una vez realizada la consulta en la cuenta judicial de este despacho, se observa títulos pagados por valor de \$ 7.193.456 por lo tanto, es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase proveer.

Malambo, Mayo 09 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo,
Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que, Consorcio Fopep responde oficio notificado en fecha Abril 4 de 2022 informando que el embargo dentro del proceso de referencia se encuentra en estado "pagado" al cumplir valor límite de la obligación, así mismo adiciona que el señor Genetzai se encuentra fallecido desde el mes de enero de 2022.

Al realizar la consulta en la cuenta judicial por este despacho, se observan títulos pagados dentro del proceso por valor de \$ 7.193.456 cumpliendo así el límite de la obligación, por lo tanto, es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con base en la consulta de títulos que obran dentro del expediente, constata el despacho que se ha cancelado la obligación por el valor de \$ 7.193.456,34 liquidado en el auto de fecha septiembre 21 de 2018, equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho; en consecuencia, es procedente dar por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIV AGROPECUARIA DE INVERSIONES COOMULTINAGRO NIT. 900.308.745-7 a través de apoderado judicial, contra GENETZAI VALENCIA C.C. 25.370.634

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de los bienes embargados de propiedad de el señor GENETZAI VALENCIA C.C. 25.370.634, en caso de haberse decretado. ofíciase

TERCERO: Ordenase la devolución de los títulos judiciales que resulten consignados a favor de la parte demandada.

CUARTO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

RAD. 08433-40-89-003-2016-00573-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIV AGROPECUARIA DE INVERSIONES
COOMULTINAGRO NIT. 900.308.745-7

DEMANDADO: GENETZAI VALENCIA C.C. 25.370.634

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

QUINTO: Ordenase el desglose a favor de la parte demandada, previo pago del arancel establecido, el cual se programará por secretaría.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406e7f4d44e7898526800ee137bbd1feaa7037b4dfbf6cda7b30ff6e94de9e8

Documento generado en 09/05/2022 10:34:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00045-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"

DEMANDADO: LUIS ORTIZ LOPEZ C.C. 1.072.528.287 Y HAROLD BARRIOS BALVIN C.C. 1.043.605.596

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que, realizada la consulta en la cuenta judicial de este despacho, se observa la cancelación de la totalidad del crédito y costas aprobado por esta agencia, por lo tanto, es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvese proveer.

Malambo, Mayo 9 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que, al realizar la consulta en la cuenta judicial de este despacho, se observa la cancelación de la totalidad del crédito y costas aprobado por este despacho equivalente a la suma de \$ 6.398.379,81, por lo tanto, es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con base en la consulta de títulos que obran dentro del expediente, constata el despacho que se ha cancelado la obligación por el valor liquidado en el auto de fecha mayo 19 de 2021., equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho; en consecuencia, es procedente dar por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" a través de apoderado judicial, contra LUIS ORTIZ LOPEZ C.C. 1.072.528.287 Y HAROLD BARRIOS BALVIN C.C. 1.043.605.596.

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de los bienes embargados de propiedad de los señores LUIS ORTIZ LOPEZ C.C. 1.072.528.287 Y HAROLD BARRIOS BALVIN C.C. 1.043.605.596., en caso de haberse decretado. ofíciase

TERCERO: Ordenase la devolución de los títulos judiciales que resulten consignados a favor de la parte demandada.

CUARTO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

QUINTO: Ordenase el desglose a favor de la parte demandada, previo pago del arancel establecido, el cual se programará por secretaría.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

RAD. 08433-40-89-003-2021-00045-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"

DEMANDADO: LUIS ORTIZ LOPEZ C.C. 1.072.528.287 Y HAROLD BARRIOS BALVIN C.C. 1.043.605.596

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1102825d1f101e360fa54244de77da8bda3f9406efbaed791b52a44ec1253ee3

Documento generado en 09/05/2022 10:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2021-00149-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P

DEMANDADO: JANNETT DEL SOCORRO STELL JIMENEZ C.C. 32.702.070

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que la apoderada judicial de la parte demandante presenta un escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, Mayo 9 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Nueve (09) de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante solicita la terminación por pago total, sin embargo, la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que se requiere que la parte demandante arrime el mismo en físico y original, para lo cual se programa una cita por secretaría, en las instalaciones del juzgado el 12 de mayo de 2022 a las 09:00 am.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que previo a decretar la terminación del proceso, aporte título valor físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda, el cual deberá presentar en las instalaciones del juzgado el 12 de Mayo de 2022 a las 09:00 am.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b2e3f57166e84790c9669ee41ac48b3cf9a74e01a51680227f988c9d016d7d

Documento generado en 09/05/2022 10:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2017-00466-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADOS: JOSE GUSTAVO ALANDETE ACUÑA C.C.1.129.539.699

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Malambo, mayo 9 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte de la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de **recibir**, el cual fue remitido bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR interpuesto por FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial, contra JOSE GUSTAVO ALANDETE ACUÑA C.C.1.129.539.699.

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de los bienes embargados de propiedad de los señores GEMA EMPERATRIZ VALDES PALACIOS C.C. 39.012.324 Y MARIA ISOLINA ARIAS FLORIAN C..C 39.017.609, en caso de haberse decretado. ofíciase

TERCERO: Ordenase la devolución de los títulos judiciales, que resulten consignados a favor de la parte demandada.

CUARTO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

QUINTO: Ordenase el desglose a favor de la parte demandada, previo pago del arancel establecido, el cual se programará por secretaría.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 075
MALAMBO, MAYO 10 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2017-00466-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADOS: JOSE GUSTAVO ALANDETE ACUÑA C.C.1.129.539.699

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfef81538f2255ab1cfaa62166a6c82f388b32579406d759ded1169aba716912

Documento generado en 09/05/2022 10:38:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00017-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA
COOUNION NIT. 900.364.951

DEMANDADOS: GEMA EMPERATRIZ VALDES PALACIOSC.C. 39.012.324 Y MARIA
ISOLINA ARIAS FLORIAN C..C 39.017.609

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presenta un escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, Mayo 9 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo,
Mayo Nueve (09) de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante solicita la terminación por pago total, sin embargo, la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que se requiere que la parte demandante arrime el mismo en físico y original, para lo cual se programa una cita por secretaría, en las instalaciones del juzgado el 12 de mayo de 2022 a las 09:30 am.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que previo a decretar la terminación del proceso, aporte título valor físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda, el cual deberá presentar en las instalaciones del juzgado el 12 de Mayo de 2022 a las 09:30 am.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a763909ec9f8b45a386882d2c9749e71b0a446a52ed863241f6198a36b4a0204

Documento generado en 09/05/2022 11:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00204-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit. No. 830.059.718-5

DEMANDADO: JOSE CALED CORONEL QUINTERO C.C: 1.094.858.376

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **BANCOLOMBIA** Nit. No. 830.059.718-5. A través de endosatario para el cobro judicial, contra **JOSE CALED CORONEL QUINTERO C.C: 1.094.858.376**, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo 09 mayo de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Nueve (09) de dos mil Veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se evidencia un título valor PAGARE, No. 4810095897. Por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS** (\$ 40.000.000) suscrito el día 30 de junio de 2020 por el señor **JOSE CALED CORONEL QUINTERO C.C. 1.094.858.376**, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2021, en este orden se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de una cantidad líquida de dinero, de la 461.cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA** Nit. No. 830.059.718-5, en contra del señor **JOSE CALED CORONEL QUINTERO C.C. 1.094.858.376** Por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$20.295.546)**, Más los intereses moratorios generados desde el 01 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

B. No Librar orden de pago por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$849.842.)** por concepto de intereses de plazo causados desde 31 de diciembre de 2021 hasta 30 de marzo de 2022, toda vez que la fecha de causación es superior a la de vencimiento de la obligación siendo esta 31 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que la demandada conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer como endosatario para el cobro judicial a la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.826.670, portadora de la tarjeta profesional No. 287.356 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a ella conferidos y como sus dependientes judiciales a las personas relacionadas y autorizadas para tal fin en el acápite de la demanda autorización abogados y dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

AP

RAD. 08433-40-89-003-2022-00204-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit. No. 830.059.718-5

DEMANDADO: JOSE CALED CORONEL QUINTERO C.C: 1.094.858.376

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

924470d499eccf3f42c80c92eb8fb2730a10069b63b3f4932f03e80cc09a8cf2

Documento generado en 09/05/2022 10:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00268-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ SOLANO C.C: 19614745

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago total, elevada por la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en forma personal en las instalaciones del despacho previa solicitud vía correo electrónico, así mismo me permito certificarle que a la fecha no existe embargo de remanente, demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, 09 de mayo de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, 09 de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por las partes, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que efectivamente se presentó en forma personal previa solicitud por correo, la Dra. DANYELAREYESGONZÁLEZ No 1.052.381.072 de Duitama., Por lo cual considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho. Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ SOLANO C.C: 19614745**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de las medidas cautelares decretadas en este proceso. el inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No.041-17170. inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ SOLANO, identificado con C.C. No. 19.614.745

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor., previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 075
MALAMBO, MAYO 10 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c34c6043c570d0624c06c60c559fea6110398aeadee9ab8286c2f4af8b272de4

Documento generado en 09/05/2022 10:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00490-00

DEMANDANTE: ROBINSON ESCORCIA ANGUILA C.C: 72.041.814

DEMANDADO: FABIAN CABRERA VARGAS C.C: 72.041.747 Y HAROLD YESID

CABRERA ROJA C.C:1.140.872.387

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago total, elevada por la parte demandante **ROBINSON ESCORCIA ANGUILA C.C: 72.041.814, a través de apoderado judicial**, así mismo me permito certificarle que a la fecha no existe embargo de remanente, demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, 09 de mayo de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, 09 de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por las partes, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que efectivamente se presentó memorial en el que obra solicitud de terminación por pago total, por parte del Dr. ROGER ALBERTO PEREZ TORRES apoderado judicial del demandante., Por lo cual considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho. Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por: **ROBINSON ESCORCIA ANGUILA C.C: 72.041.814**, contra señores **FABIAN CABRERA VARGAS C.C: 72.041.747 Y HAROLD YESID CABRERA ROJA C.C:1.140.872.387**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor., previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 075
MALAMBO, MAYO 10 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c60103c09aa49e93fff2fb22b65c0fe5559b695c3dd72f4e1307174b1137c1

Documento generado en 09/05/2022 10:42:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00233-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S Nit: 901.239.411-1

DEMANDADO: EDER MANUEL CASTRO MONTENEGRO C.C.:1048281083

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago total, elevada por la parte demandante **VIVA TU CREDITO S.A.S Nit: 901.239.411-1**, a través de apoderado judicial, así mismo me permito certificarle que a la fecha no existe embargo de remanente, demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, 09 de mayo de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, 09 de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por las partes, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que efectivamente se presentó memorial en el que obra solicitud de terminación por pago total, por parte del Dr. ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO identificado con cedula de ciudadanía No12.628.818 apoderado judicial del demandante., Por lo cual considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho. Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por: **VIVA TU CREDITO S.A.S Nit: 901.239.411-1**, contra señor EDER MANUEL CASTRO MONTENEGRO C.C.:1048281083, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor., previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 075
MALAMBO, MAYO 10 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

201cb1bbe91de4d2f2c9287e0b182bbce4232c4bc2fa2a6f2eb33f5bc87983a0

Documento generado en 09/05/2022 10:43:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
PBX: 3885005 EXT.6037 www.ramajudicial.gov.co
Email: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Malambo, Mayo (09) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 41	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0189-00	
Accionante	GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO
Accionado	CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO
Derecho	PETICION

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO contra CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de **PETICION**. Previo los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO instauró acción de tutela contra **CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO** Para que se le protejan su derecho fundamental de petición elevando como pretensión que se ordene a lo accionada le de respuesta a la petición de fecha 15 de marzo de 2022.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante en resumen lo siguiente,

PRIMERO: Que en fecha 13 de marzo, dirigió una petición ante la entidad accionada en la carrera 8 No. 10B – 131 (Casa de la cultura) del barrio centro del municipio de malambo, la cual fue recibida por su presidente señor ALBERTO HERNANDEZ, en fecha 15-03-2022, a las 9 y 45 a.m., solicitando una serie de documentos los cuales se encuentran relacionados en el numeral 02 de los hechos de la presentación de la demanda.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 26 de abril del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada **CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO**. Para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Surtida la notificación electrónica por este despacho, el accionado **CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO** hizo caso omiso al llamado realizado por esta agencia judicial sin presentar contestación alguna.

II.- 3.- PRUEBAS

DE LAS APORTADAS POR LA ACCIONANTE

1° Fotocopia simple de mi solicitud escrita elevada a la **CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO**, con fecha 13 de marzo de 2022.

2° Fotocopia simple de la presente tutela.

3° Fotocopia simple de la tutela para archivo del juzgado

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO** están legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO** considera que **CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO** vulnera el derecho



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

incoado en la presente acción constitucional al no darle respuesta a la petición elevada por el accionante en fecha 15 de marzo de 2022.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar trámite a la petición instaurada por el accionante instaurada por el accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, "caería en el vacío", este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demonstración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)"². (Negrilla del despacho).

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

"(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)³. (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)⁴. (Negrillas del despacho).

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante el **CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO** en fecha 15 de marzo de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se descenderá de fondo en el caso en mención.

Al respecto, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, como se desprende de la notificación obrante en la carpeta virtual del presente tramite tal como consta en el documento (09) del presente tramite, la entidad accionada no allego respuesta en cuanto a los hechos originarios del presente tramite.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Ahora bien, del acervo probatorio que adjunto a la carpeta virtual, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante elevó petición en fecha 15 de marzo de 2022, ante **CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO**, encontrándose que hasta hoy la accionada no ha dado respuesta por cuanto no hay prueba siquiera sumaria que indique lo contrario.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la accionada no ha dado respuesta a la petición del accionante este despacho aplicara lo preceptuado en el artículo 2020 del decreto **2591 DE 1991**. Y en consecuencia ordenara a la accionada para que en el término de 48 horas desde la notificación de esta providencia emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 15 de marzo de 2022, debiendo dirigir dicha respuesta al correo electrónico indicado por el anterior para efectos de notificaciones.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER, la protección constitucional de salvaguarda del derecho de petición de la tutela instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO** en contra de **CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENARLE a **CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación de esta providencia emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 15 de marzo de 2022, debiendo dirigir dicha respuesta al correo electrónico indicado por el anterior para efectos de notificaciones.

3.- CONMÍNESE a **CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO**, para que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

4.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 075
MALAMBO, MAYO 10 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

corpocarnamal@hotmail.com
gulazaba@gmail.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

016e4778d20a290ddd5f73cc7a742b6d6af7d9baa050c398f1eeb36d9fb8588f

Documento generado en 09/05/2022 03:32:11 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 075
MALAMBO, MAYO 10 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA